

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD.
11001400306620210026501

Correspondería resolver la impugnación que formuló José Adelín Rodríguez contra la sentencia dictada el 5 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la tutela que le instauró a Colmena Seguros S.A. y Banco Caja Social, sino fuera porque se omitió vincular a este resguardo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, al igual que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por disposición del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en este tipo de trámites se debe vincular a todo sujeto de quien se predique un interés jurídico atendible para intervenir, bien porque las resultas pudieran eventualmente beneficiarlo y, con mayor razón, cuando sea previsible un menoscabo en alguna de sus garantías. En cualquiera de esos supuestos es menester noticiarlo para que, de apreciarlo pertinente, se defienda, rinda informe, aporte pruebas, etc.

La inobservancia de tal directriz puede acarrear la “*nulidad*” del diligenciamiento con base en la hipótesis octava del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 4º del Decreto 306 de 1992. Punto del que se ha precisado: “[n]o obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia **y la debida integración de la causa pasiva**.” (Corte Constitucional. Auto 257 de 1996).¹

Ante este panorama, en el caso de autos el *a quo* omitió vincular al presente asunto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¹ CSJ ATC1082-2020

La primera, al ser la entidad encargada de proferir el dictamen de Calificación de Invalidez No. 9350434-4048 de 16 de junio de 2020 al tutelante, del cual no se tiene certeza si se encuentra en firme o si fue cuestionado a través de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, informe que es necesario para determinar si en realidad hay lugar o no estudiar de fondo el asunto objeto de cuestionamiento, pues téngase en cuenta que el peticionario reclama que se ordene a las convocadas el pago del seguro de vida deudores que suscribió con la Compañía Aseguradora Colmena para adquirir el crédito de microempresario para la compra de máquinas por un valor de \$47.000.000, con ocasión a la invalidez que se le dictaminó. En cuanto a la segunda, debe ser involucrada al trámite con ocasión a la condición de desplazado que adujo el censor ostenta.

Así las cosas, como quiera que es necesario establecer el verdadero grado de invalidez del auspicante y si tiene o no la condición de desplazado, lo cual es necesario para determinar si en realidad o no es un sujeto de protección especial constitucional.

En síntesis, se impone invalidar lo actuado, para que la célula judicial de origen vincule a la Junta Regional de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Además, se aclara que en el evento en que se esté tramitando el recurso de apelación frente al dictamen de la Regional, también será necesario involucrar en el asunto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por las razones expuestas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este decurso a partir de la sentencia de 5 de abril de 2021, dejando a salvo la validez de las demás fases, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que subsane la anomalía advertida en las motivaciones.

TERCERO: Notifíquese lo aquí definido a los intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ